DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
DIOSELINA PARRA DE RINCÓN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

La entidad financiera le solicitará al administrador del fondo previsto en el artículo 1° de la presente ley los saldos a reintegrar por las reclamaciones de los cuentahabientes en el momento en que estos los soliciten.

Artículo 6°. *Reserva para el pago de reintegros.* El fondo debidamente constituido por el Icetex para tal fin tendrá como mínimo en reserva el veinte (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos financieros de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos antes mencionados.

Artículo 7°. *Uso de los recursos.* Los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, serán invertidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con el Icetex y el Ministerio de Educación Nacional, optimizando los recursos del portafolio.

El Icetex solo utilizará el 100% de los rendimientos financieros generados por la administración de este portafolio de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 8°. *Control político.* Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar un informe al Congreso de la República sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo con los artículos 3° y 6° y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998 continúa vigente y no se modifica ni deroga por ninguna disposición de la presente ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0165 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se efectúa una delegación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 202 y 211 de la Constitución Política y 9° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 6° letra a) del Decreto número 2556 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 4184 de 2011 creó la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas, S.A.S., como una sociedad pública por acciones simplificada del orden nacional, regida por el derecho privado, vinculada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera;

Que el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 transformó la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas, S.A.S., en la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, fijó su objeto, órganos de dirección y domicilio;

Que mediante Decreto número 2556 de 2015 se modificó la estructura de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, como consecuencia del cambio de naturaleza jurídica;

Que la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas está dirigida y administrada por un Consejo Directivo y un Director de Agencia;

Que el Consejo Directivo está integrado entre otros por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien la presidirá;

Que el Presidente de la República de Colombia en cumplimiento del artículo 202 de la Constitución Política, mediante Decreto número 2182 del 29 de octubre de 2014 confió en el Vicepresidente de la República la misión de asistir y participar en las juntas o consejos directivos que se le deleguen,

DECRETA:

Artículo 1°. *Delegación*. Delégase la participación que corresponde al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como miembro del Consejo Directivo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas en el doctor Germán Vargas Lleras, Vicepresidente de la República.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 2210 de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

María Lorena Gutiérrez Botero.

DECRETO NÚMERO 0166 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará entre los días 2 y el 5 de febrero de 2016, a la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, con el fin de realizar una visita oficial a ese país;

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro delegatario,

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, deléganse en el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Aurelio Iragorri Valencia, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304, 314 y 323.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0167 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se modifica la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia presentó el estudio técnico de que tratan el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto número 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, el cual obtuvo concepto favorable del departamento Administrativo de la Función Pública;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en sesión del 1° de octubre de 2015, según Acta número 03 de 2015 autorizó someter a la aprobación del Gobierno nacional la presente modificación de la Planta de Personal;

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió viabilidad presupuestal para efectos de la presente modificación de la planta de personal,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los siguientes cargos:

N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
DESPACHO DEL DIRECTOR			
1 (Uno)	Asesor	1020	16
1 (Uno)	Profesional de Migración	2020	12

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los siguientes cargos:

N° DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Director Regional	0042	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15

Artículo 3°. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 4063 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 0168 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000, y

DECRETA:

Artículo 1°. **Nómbrase provisionalmente** al doctor Hernando José Ariza Facholas, identificado con cédula de ciudadanía número 8353378, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela.

Artículo 2°. El doctor Hernando José Ariza Facholas ejercerá las funciones de Cónsul del Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 039 DE 2016

(febrero 1°)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y La Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Dominique Georges Jean Hennechart como Cónsul Honorario de Francia, en la ciudad de Bucaramanga, con circunscripción en esa ciudad.

Artículo 2°. La Presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0159 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 205 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el artículo 205 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), y en concordancia con lo dispuesto en el literal g) del artículo 282 de la misma norma, el Gobierno nacional se encuentra facultado para establecer un sistema de seguro a la exportación, destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a esta clase de operaciones, en el que el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. "Bancóldex" podrá organizar el respectivo sistema directamente o contratar su organización con otras entidades, nacionales o extranjeras, y para cuyas operaciones de seguro a la exportación se contará con la garantía de la Nación, la cual asumirá las pérdidas en que incurriere "Bancóldex" por razón de los siniestros cubiertos cuando sean insuficientes las reservas técnicas constituidas.

Que en uso de la mencionada facultad se expidió el Decreto 2569 del 22 de diciembre de 1993, modificado por los Decretos 1649 de 1994, 1176 de 1995 y 1082 de 1996, y actualmente incorporado en el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que el Gobierno nacional ha identificado la importancia de actualizar el anterior régimen aplicable al Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación que deben mantener las entidades aseguradoras que ofrezcan este seguro, con el fin de establecer, entre otros aspectos: a) una diferenciación de los distintos tipos de reservas así como la forma en que estas deben liberarse; b) el orden de imputación de las sumas objeto de recobros por parte de las aseguradoras; c) ajustes al régimen de inversiones de las reservas técnicas de este ramo y la aplicabilidad de las normas actualmente dispuestas para el efecto y d) ajustes a las funciones y conformación del Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera-URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, de conformidad con el Acta número 012 del 25 de septiembre de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Título 1 de la Parte 16 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que en adelante tendrá el siguiente contenido:

"PARTE 16

SISTEMA DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN

TÍTULO 1

GARANTÍA DE LA NACIÓN SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 2.16.1.1.1. ***Garantía de la Nación sobre riesgos políticos y extraordinarios.*** La Nación garantizará las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios, cuando el Banco de Comercio Exterior de Colombia, en adelante Bancóldex, constituya o sea socio de la entidad aseguradora autorizada para explotar el seguro de crédito a la exportación, o contrate la prestación del seguro con una entidad aseguradora autorizada para explotar el ramo.

Para estos efectos, la Nación celebrará con las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el seguro de crédito a la exportación, un contrato de administración de la garantía otorgada por aquella, sobre los riesgos políticos y extraordinarios propios de las operaciones de seguro de crédito a la exportación, de conformidad con lo previsto en el presente título.

Artículo 2.16.1.1.2. ***Monto de la garantía sobre los riesgos políticos y extraordinarios.*** El monto anual de la garantía de la Nación equivaldrá al total del valor de las exportaciones aseguradas contra riesgos políticos y extraordinarios, durante el respectivo año.

Artículo 2.16.1.1.3. ***Cubrimiento de la garantía.*** La garantía de la Nación sobre las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios solamente se hará efectiva cuando resulte insuficiente o se agote la reserva técnica a la cual se refiere el artículo 2.16.1.4.1. del presente decreto.

Artículo 2.16.1.1.4. ***Partida presupuestal para atender la garantía sobre riesgos políticos y extraordinarios.*** El Gobierno nacional incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, la proyección de las partidas necesarias para atender las obligaciones legales y contractuales que surjan del cubrimiento de los riesgos políticos y extraordinarios, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización.

Como procedimiento para hacer efectiva la garantía, la Nación situará en Bancóldex, a título de anticipo del contrato de garantía que suscriba la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Bancóldex, los recursos apropiados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, para que con ellos atienda la obligación de la Nación y/o se reembolsen las sumas que hubiere desembolsado Bancóldex como entidad financiera garante de aquella, junto con los intereses causados por tales desembolsos.

Si los recursos anualmente situados por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público a título de anticipo del contrato de garantía antes mencionado resultaren insuficientes para atender las obligaciones a su cargo, Bancóldex se reembolsará las sumas que haya tenido que desembolsar, con los fondos que le sean situados con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual Bancóldex haya hecho tales desembolsos.

La Nación ejecutará las apropiaciones mencionadas, de tal forma que los recursos se sitúen directamente a Bancóldex y permanezcan en poder de este hasta su utilización si fuere el caso o hasta la terminación de la vigencia fiscal correspondiente.

Terminado el contrato de garantía mencionado, se procederá a su liquidación, para cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si existieren remanentes de los fondos situados a Bancóldex, este los reintegrará a la Nación junto con sus rendimientos financieros.

b) Si existieren sumas a favor de Bancóldex, estas le serán reembolsadas por la Nación junto con sus intereses, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella dentro de la cual haya terminado el contrato.

Artículo 2.16.1.1.5. ***Pago de la garantía.*** En los términos del contrato interadministrativo que para el efecto suscriban la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Bancóldex, este último atenderá las obligaciones que surjan a cargo de la Nación con las entidades aseguradoras para el pago de los siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios en los términos contractuales, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de los montos pagados a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización, sumas que serán reembolsadas junto con sus intereses con cargo al Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO 2

Comité para riesgos políticos y extraordinarios

Artículo 2.16.1.2.1. ***Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios.*** Créase el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado,

b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado,

c) El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público o su delegado,

d) Un experto en seguros designado por el Presidente de la República,

e) El Presidente de Bancóldex o su delegado que será un Vicepresidente designado por este, y

f) Dos delegados designados por la entidad o entidades aseguradoras que exploten el ramo de seguro de crédito a la exportación, en las cuales participe Bancóldex en los términos previstos en la ley.

Artículo 2.16.1.2.2. ***Reuniones y funciones del Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios.*** El Comité sesionará con la periodicidad que determine el mismo de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte. En todo caso, deberá sesionar por lo menos semestralmente. Este Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar, para efectos de las pólizas que se ofrezcan en el mercado, los riesgos políticos y extraordinarios que cuenten con la garantía de la Nación o aquellos que no gocen de la misma;

b) Establecer las tarifas que deberán ser aplicadas a la cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios, para que estos riesgos cuenten con la garantía de la Nación. Para este efecto tomará en cuenta la información periódica sobre la operación del seguro presentada por las entidades aseguradoras; en la determinación de las tarifas se deberán acoger las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

c) Establecer, para efecto de la garantía, la clasificación de los países por nivel de riesgo y las tarifas diferenciales correspondientes, sujetándose a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

d) Recomendar al Gobierno nacional el monto máximo de las responsabilidades que está en capacidad de aceptar anualmente el sistema del seguro de crédito a la exportación, en relación con los riesgos políticos y extraordinarios, para lo cual tendrá en cuenta la información suministrada por las entidades aseguradoras que operen este ramo de seguro o por la Superintendencia Financiera de Colombia. Con sujeción a dicho monto máximo, el Comité establecerá los países a los cuales se fijarán límites de cobertura y definirá el valor de los mismos;

e) Determinar el valor de los deducibles, los cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del valor del siniestro amparado;

f) Recomendar al Gobierno nacional el monto de la partida que anualmente deberá incluir en el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación o en sus adiciones, para atender las obligaciones que surjan de la garantía que otorga la Nación sobre los riesgos políticos y extraordinarios;

g) Señalar las políticas de selección de riesgos de naturaleza política o extraordinaria garantizados por la Nación, a las cuales deban ceñirse las entidades aseguradoras;

h) Remitir a las entidades competentes las medidas que adopte en ejercicio de sus funciones y la información necesaria para la supervisión y control de las operaciones del seguro de crédito a la exportación, en lo referente a los riesgos políticos y extraordinarios;

i) Darse su propio reglamento y elaborar y aprobar un manual de operación del seguro de riesgos políticos y extraordinarios;

j) Aprobar la modalidad de la identificación de riesgos de que trata el literal a) del presente artículo. Tal aprobación deberá contar con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.16.1.2.3. ***Identificación de los riesgos políticos y extraordinarios.*** En la identificación de los riesgos políticos y extraordinarios él Comité deberá seguir los siguientes parámetros:

a) El amparo de riesgos políticos y extraordinarios no podrá cubrir eventos que correspondan a riesgos comerciales;

b) El riesgo de tasa de cambio no contará con la garantía de la Nación;

c) Los riesgos políticos son, en general, los asociados a medidas adoptadas por Gobiernos extranjeros, la imposibilidad derivada de situaciones económicas o políticas de carácter general o de medidas adoptadas por Gobiernos extranjeros para convertir moneda local en las divisas acordadas para realizar el pago de una transacción y/o para transferir dichas divisas; y los extraordinarios son los asociados a sucesos catastróficos.

Parágrafo. Constituirá riesgo de tasa de cambio aquel que da lugar a pérdidas económicas en una transacción denominada en moneda extranjera, por razón de variaciones en la cotización de las monedas.

Artículo 2.16.1.2.4. ***Solicitud de información.*** El Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios podrá solicitar a las entidades aseguradoras que cuenten con la garantía de la Nación prevista en este título, toda clase de informaciones respecto al trámite de expedición de pólizas y manejo de siniestros y hacer observaciones al respecto.

CAPÍTULO 3

Operación del sistema de seguro de crédito a la exportación

Artículo 2.16.1.3.1. ***Operación del sistema de seguro de crédito a la exportación.*** Las entidades aseguradoras que operen el seguro de crédito a la exportación en los términos establecidos en el presente título se encargarán de la expedición de las respectivas pólizas, de la selección de riesgos de acuerdo con las políticas trazadas por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, del reconocimiento y aceptación de siniestros y de las demás funciones administrativas inherentes a la actividad aseguradora.

Artículo 2.16.1.3.2. ***Elaboración de las pólizas.*** La elaboración de las pólizas, en el caso de seguros que cuenten con garantía de la Nación, estará a cargo de la entidad o entidades aseguradoras en las cuales Bancóldex participe en los términos previstos en el artículo 2.16.1.1.1. del presente decreto, las cuales se sujetarán en todo a lo previsto en las disposiciones legales vigentes. En lo relacionado con los riesgos políticos y extraordinarios, las pólizas deberán ajustarse a la identificación de estos riesgos realizada por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios.

Artículo 2.16.1.3.3. ***Contratos.*** La Nación, Bancóldex y las entidades aseguradoras celebrarán los contratos necesarios para hacer efectiva la garantía a cargo de la Nación

respecto de las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios, entre los cuales deberá suscribirse:

a) Contrato de garantía entre la Nación y Bancóldex, en el cual deberán consignarse, entre otros aspectos, las condiciones en que Bancóldex proveerá a las entidades aseguradoras, a título de garante de la Nación, los recursos que aquellas requieran para atender el pago de las indemnizaciones derivadas de los siniestros en relación con las operaciones de seguro de crédito a la exportación por riesgos políticos y extraordinarios, dentro de los cuales se incluirán los costos de adelantar las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de las sumas pagadas a título de indemnización a los beneficiarios de las respectivas pólizas, al igual que la forma y las condiciones en que la Nación suministrará a Bancóldex recursos para la efectividad de la garantía y efectuará el pago de las sumas desembolsadas por el mismo junto con sus intereses con fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

b) Contrato entre Bancóldex y las entidades aseguradoras en el cual deberán establecerse las condiciones y el procedimiento para que Bancóldex, a título de garante de la Nación, provea a las entidades aseguradoras los recursos para el pago de siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios, así como para que cubra los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas que cuenten con la garantía de la Nación.

c) Contrato entre la Nación y las entidades aseguradoras en el cual se consignarán las condiciones de la prestación del servicio del seguro de crédito a la exportación en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, así como las condiciones relacionadas con la garantía de la Nación sobre las operaciones propias de esta especie de seguro y las causales de suspensión de la misma.

En este contrato debe estipularse que basta con que la póliza haya sido expedida, que el siniestro ocurra dentro de su vigencia y que el asegurador decida pagar con base en la misma un determinado siniestro, para que la garantía opere. Asimismo, debe incluirse que el asegurador responderá ante la Nación y reembolsará a la misma las sumas que se hubieren cubierto indebidamente con cargo a dicha garantía, cuando haya expedido pólizas de seguro de crédito a la exportación para riesgos políticos y extraordinarios, en contradicción con políticas de expedición y límites de responsabilidad por riesgo o por país que le hayan sido comunicadas oportunamente por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, o cuando haya utilizado en la identificación de los riesgos contenidos en las pólizas, textos que no concuerden con lo establecido por el mismo comité.

Igualmente deberá establecerse que no habrá garantía de la Nación y el asegurador responderá con sus propios recursos en los casos en que por culpa leve haya asumido obligaciones, dentro de la operación del seguro de crédito a la exportación por riesgos políticos y extraordinarios, que no correspondan legalmente, por no haberse afectado el riesgo realmente asumido o por mediar una causal de ineficacia del contrato de seguro o, en general, por haberse hecho un pago de lo no debido.

Artículo 2.16.1.3.4. ***Gastos de administración.*** Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas mediante las cuales se cubran riesgos políticos y extraordinarios devengarán el veintisiete por ciento (27%) del total de las primas emitidas por este concepto con el fin de sufragar los costos de administración y expedición.

CAPÍTULO 4

Reservas técnicas

Artículo 2.16.1.4.1. ***Reserva de riesgos en curso sobre riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación***. Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas deberán constituir una reserva de riesgos en curso, mediante la utilización del sistema de póliza a póliza. Esta reserva se constituirá en la fecha de emisión de la póliza con el setenta y tres por ciento (73%) de la prima emitida en cada póliza, y se calculará hasta la fecha de fin de vigencia de la póliza, como la multiplicación del setenta y tres por ciento (73%) de la prima emitida por una fracción de riesgo no corrida. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la fracción de riesgo no corrida se comporta como una función de distribución uniforme. Los recursos de esta reserva se liberarán para el pago de siniestros, para la devolución de primas no devengadas o conforme a las características del modelo póliza a póliza con destino a la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en el artículo 2.16.1.4.2. del presente decreto.

Artículo 2.16.1.4.2. ***Reserva de riesgos catastróficos sobre riesgos políticos y extraordinarios.*** Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas constituirán una reserva de riesgos catastróficos con los recursos liberados de la reserva de riesgos en curso a que hace referencia el artículo 2.16.1.4.1. del presente decreto.

Esta reserva será acumulable y no podrá liberarse, salvo en los casos en que se destine a:

a) El pago de siniestros cuando se agota la reserva de riesgo en curso de la póliza afectada,

b) La devolución de la misma a la Nación,

c) Al gasto que generan las acciones de recobro, en relación con las operaciones de seguro de crédito a la exportación que ampare riesgos políticos y extraordinarios. El Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios deberá aprobar previamente las condiciones bajo las cuales se podrá incurrir en estos gastos.

d) A los gastos por custodia, compensación y liquidación provenientes de la negociación y administración de las inversiones de las reservas, incluyendo los gastos por la negociación de las inversiones a través de sistemas de negociación de valores aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los gastos correspondientes a la utilización y acceso a tales sistemas.

e) El pago de la comisión por desempeño al administrador de las inversiones de las reservas, siempre y cuando dicho esquema de remuneración haya sido aprobado por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios. El Comité deberá definir, igualmente, el monto de esta comisión y la forma y condiciones para su pago.

Artículo 2.16.1.4.3. *Rendimientos de la inversión de las reservas.* Los rendimientos que genere la inversión de las reservas de que tratan los artículos anteriores del presente capítulo serán sumados a las mismas y, por tanto, no constituirán ingresos de la aseguradora.

Artículo 2.16.1.4.4 ***Traslado de la reserva a la Nación.*** En los contratos a que se refiere el artículo 2.16.1.3.3. del presente decreto, se pactará que cuando por cualquier causa se produzca la liquidación de aseguradoras que amparen riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación o cuando estas no continúen prestando los servicios en las condiciones establecidas en este título, se trasladarán las reservas técnicas constituidas por este concepto a entidades aseguradoras que continúen explotando el ramo en las condiciones previstas en el presente título, previa transferencia de los respectivos contratos de seguros y según se acuerde entre la Nación y las entidades aseguradoras involucradas.

Si no fuere posible esta transferencia, las reservas técnicas constituidas por este concepto pasarán a la Nación como contraprestación por la garantía otorgada por esta, de acuerdo a lo previsto en este título.

CAPÍTULO 5

Régimen de inversiones

Artículo 2.16.1.5.1. ***Régimen de inversiones.*** Las reservas técnicas constituidas para los amparos de riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación, se sujetarán a lo previsto en el artículo 2.31.3.1.8 del Decreto 2555 de 2010. No obstante, las reservas no podrán ser invertidas en los activos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.5, 2.6, 2.7 y 3.5 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 2°. El Título 1 de la Parte 16 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo capítulo 6 con el siguiente texto:

CAPÍTULO 6

Imputación de recobros por parte de las aseguradoras

Artículo 2.16.1.6.1. ***Imputación de sumas objeto de recobros por parte de las aseguradoras.*** En consonancia con lo previsto en los artículos 2.16.1.1.4 y 2.16.1.4 .2 del presente decreto, los recobros que se lleguen a realizar con base en siniestros previamente pagados por parte de las aseguradoras se imputarán en el siguiente orden:

a) Para reponer la reserva de riesgos catastróficos sobre riesgos políticos y extraordinarios de las aseguradoras.

b) Hasta por el monto de la partida del Presupuesto Nacional asignada a Bancóldex, si el recobro se produce dentro de la misma vigencia fiscal, con destino al Banco.

c) Para aplicar a los recursos propios que Bancóldex haya tenido que desembolsar en exceso de la partida recibida del Presupuesto General de la Nación, si el recobro se produce dentro de la misma vigencia fiscal, hasta completar el importe de dicho exceso y sus respectivos intereses.

d) El saldo, para ser entregado a la Tesorería General de la Nación.

Parágrafo. Cuando los recobros se produzcan en una vigencia fiscal diferente, los mismos se aplicarán a lo previsto en el literal a) de este artículo y el saldo se entregará a la Tesorería General de la Nación".

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica y adiciona el Título 1 de la Parte 16 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y deroga el artículo 2.31.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0161 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Círculo Notarial de Medellín (Antioquia).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, 5º del Decreto-ley 2163 de 1970, 2º de la Ley 588 de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2139 del 4 de noviembre de 2015, se aceptó la renuncia al cargo como notario quinto (5) en propiedad del Círculo de Medellín (Antioquia), presentada por el señor Lizardo de Jesús Marín Quintero.

Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que el pertenecer a la carrera notarial implica la preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de

la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

Que mediante el Decreto 2054 de 16 de octubre de 2014, se reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 y en su artículo 4º se establecieron como causales de vacancia, las siguientes: *"1. Muerte, 2. Renuncia aceptada, 3. Destitución del cargo, 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años, 5. Declaratoria de abandono del cargo. 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley."*

Que el día 5 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, por medio del cual *"se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970",* se dio inicio al trámite de recepción de solicitudes de los notarios de carrera para proveer la vacante generada en la Notaría Quinta (5) del Círculo Notarial de Medellín.

Que mediante certificación del 13 de enero de 2016; el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial informó que *"adelantado el trámite contenido en el Acuerdo 003 de 2014 para proveer la vacante de la Notaría Quinta (5) del Círculo de Medellín, no se presentaron solicitudes de los señores Notarios de Carrera."* y que en consecuencia, dicha notaría "*... no será provista en ejercicio del Derecho de Preferencia".*

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 148 del Decreto-ley 960 de 1970 en concordancia con el 2° de la Ley 588 de 2000, no existiendo lista de elegibles vigente, el nominador puede designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

Que mediante el Acuerdo 29 del 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial conformó la Lista de Elegibles para proveer 157 cargos de notario en diferentes círculos del país, la cual tuvo vigencia hasta el 18 de diciembre del año 2013.

Que mediante documento del 13 de enero de 2016 y para los fines señalados en el artículo 1° del Decreto 2874 de 1994, la Superintendencia de Notariado y Registro emitió concepto previo sobre la viabilidad de efectuar la designación en interinidad en la Notaría Quinta (5) del Círculo Notarial de Medellín (Antioquia).

Que por estrictas necesidades del servicio debe designarse en el cargo de notario quinto (5) del Círculo de Medellín, a un profesional calificado, que cumpla con los requisitos legales establecidos para el citado cargo.

Que de acuerdo con lo anterior, la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento de 13 de enero de 2016 informó que: *" Con fundamento en las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 29 de diciembre de 2014 y con fundamento en lo establecido en el artículo 2º Decreto 2874 de 1994, emite concepto favorable para la designación de Notario, una vez revisada la documentación aportada por aportada por la doctora, Diana Cristina Tobón López identificada con la cédula de ciudadanía número 43272818 de Medellín, respecto de la cual se establece que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial en Círculos de Primera Categoría, en Interinidad".*

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase en interinidad a la señora Diana Cristina Tobón López, identificada con la cédula de ciudadanía número 43272818 de Medellín, como notaria quinta (5) del Círculo de Medellín (Antioquia).

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, la designada deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 0162 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se designa un director ad hoc de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 7° del Decreto-ley 4085 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Justicia y del Derecho mediante la Resolución número 033 del 26 de enero de 2016, aceptó el impedimento manifestado por la doctora Adriana María Guillén Arango, en su calidad de Directora de Defensa Jurídica, para conocer de los asuntos conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Agencia en el proceso con radicación número 25000234100020140147000 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde el demandante es Saludcoop E.P.S O.C., contra la Contraloría General de la República.

Que con ocasión a la aceptación del impedimento de la doctora Adriana María Guillén Arango, en su calidad de Directora de Defensa Jurídica, se hace necesario designar un director ad hoc para conocer de los asuntos conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Agencia en el proceso referido en el considerando anterior.

Que dentro del expediente 11001-03-06-000-2015-00006-00, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que la designación de un funcionario ad hoc, a que alude el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la autoridad nominadora y no a la que acepta el impedimento, pues interpretación distinta desconocería *prima facie* las competencias constitucionales y legales en materia de nombramientos.

Que para la designación se considera el nombre de Juanita María López Patrón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52814683, Directora Técnica de Agencia, Código E4 Grado 04 de la Planta Global de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien según certificación de fecha 22 de enero de 2016, suscrita por Andrea Carolina Carrasco Ramírez, Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, "*cumple los requisitos requeridos para el cargo de Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, previsto en la Resolución número 057 del 13 de marzo de 2015*".

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase como directora ad hoc de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la señora Juanita María López Patrón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52814683, quien se desempeña en el cargo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04 de la Planta Global de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para conocer de los asuntos conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Agencia en el proceso con radicación número 25000234100020140147000 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde el demandante es Saludcoop E.P.S. O.C., contra la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 037 DE 2016

(febrero 1°)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 222 del 30 de octubre de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 222 del 30 de octubre de 2015, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Portela Noriega, identificado con cédula de ciudadanía número 8165788, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cocaína;

Cargo Dos: Concierto para importar cocaína a los Estados Unidos y para fabricar y distribuir con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito; y

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 4:14 CR 73, dictada el 9 de abril de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 17 de noviembre de 2015, situación comunicada a su abogado defensor mediante oficio OFI15- 0029139-OAI-1100 del 18 de noviembre de 2015.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el apoderado del ciudadano Juan Carlos Portela Noriega, mediante escrito radicado el 1 de diciembre de 2015 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 222 del 30 de octubre de 2015, con el propósito de que sea revocada.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que desde el inicio del trámite de extradición se indicó a la Corte Suprema de Justicia que los hechos relatados en la acusación extranjera tuvieron ocurrencia en territorio nacional, ante lo cual refirió la incautación que se llevó a cabo en Yumbo, Valle y los seguimientos e interceptaciones ordenadas por autoridades nacionales, circunstancia por la que considera debió existir actuación procesal en nuestro país.

Agrega que las diligencias probatorias que permitían verificar la situación expuesta no se practicaron, por lo que solicita al Gobierno nacional que se haga la verificación del lugar de ocurrencia de los presuntos hechos delictivos.

Señala que el cargo cuarto de la acusación foránea está repetido en el cargo primero y tercero, considerando que tal hecho es para mostrar "más negativamente" la situación judicial de su defendido, ante lo cual solicita al Gobierno nacional que, por vía diplomática, exija al Estado requirente que concrete por cuáles cargos solicita la extradición del señor Portela Noriega.

Finalmente solicita el defensor que se adicionen los condicionamientos impuestos al país requirente, comoquiera que en la resolución impugnada no se hace ningún requerimiento para que el ciudadano Juan Carlos Portela Noriega tenga posibilidades racionales y reales de tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

En la normatividad procesal penal interna que regula el procedimiento para la aplicación del mecanismo de extradición[1], se contempla, para la etapa judicial del trámite que se adelanta en la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de que la persona requerida o su defensor soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias.

La honorable Corporación de manera reiterada ha señalado que la procedencia de la prueba está sujeta a la observancia de unos parámetros y en ese sentido ha precisado que el medio de conocimiento debe estar relacionado con alguno de los aspectos que por ley le corresponde revisar, regulados en el marco legal o convencional aplicable, así como de otros presupuestos regulados en el artículo 35 de la Carta Política, referidos a que los hechos imputados al ciudadano requerido hayan sido cometidos en el exterior, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 para el caso de nacionales colombianos, y que no se trate de delitos políticos; y en el artículo 29 ibídem, para verificar que en Colombia no se haya ejercido jurisdicción sobre el hecho que motiva la solicitud.

En el presente caso, el defensor del ciudadano Juan Carlos Portela Noriega, en la oportunidad probatoria prevista en la etapa judicial que se surte ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitó la práctica de pruebas en busca de establecer si el ciudadano requerido tenía procesos pendientes en Colombia, así como el lugar, fecha y circunstancias de hecho de la conducta que se le imputa y finalmente, que se pidiera al Estado requirente aclarar los cargos formulados al señor Portela Noriega.

Mediante pronunciamiento emitido el 11 de agosto de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la solicitud probatoria al encontrar que las pretensiones del abogado carecían de conducencia, pertinencia y utilidad.

En dicha decisión, la honorable Corporación consideró impertinente y contraria a la realidad que ofrece el trámite, solicitar a la Embajada de los Estados Unidos la aclaración respecto de los cargos por los cuales es requerido en ese país el señor Portela Noriega precisando que la participación que haya podido tener o no el ciudadano requerido, es un problema que debe ventilar y discutir el abogado en el juicio, ante las autoridades judiciales del país requirente.

Adicionalmente puntualizó que el tema del lugar de la comisión del hecho atañe a la Corte Suprema de Justicia y debe ser abordado en el concepto que le corresponde rendir.

En dicha oportunidad, la Alta Corporación hizo las siguientes precisiones:

"3. En este sentido, la primera prueba es inútil. Si lo pretendido es establecer el doble juzgamiento de Juan Carlos Portela Noriega por el mismo hecho, no basta con indicar que como la solicitud de extradición menciona que parte de la información sobre la organización ilegal fue obtenida a través de conversaciones telefónicas legalmente interceptadas, ello sugiere la existencia en el país de investigaciones penales contra aquél.

De un lado, era necesario que en el escrito indicara si dichas interceptaciones fueron autorizadas por algún funcionario judicial de nuestro país, o por el contrario, son consecuencia de las investigaciones iniciadas por las autoridades del Estado requirente.

Del otro, la generalidad de la solicitud probatoria al desconocer la obligación de la defensa de informar, si lo sabe, el lugar del país y la Fiscalía o Juzgado en las cuales se adelanta investigación o juicio penal por los mismos hechos de la petición de extradición, impide ordenar la práctica de lo pedido.

4. Es inconducente solicitar a la Embajada de los Estados Unidos ampliar y concretar el contenido de las notas diplomáticas mediante las cuales el Gobierno de ese país, pidió la detención provisional con fines de extradición de Portela Noriega y formalizó el trámite, en la medida que lo buscado con ella, determinar el lugar, fecha, circunstancias del hecho y fines del procedimiento, es parte del Indictment y no requisito de ellas.

(...)

5. Es impertinente y contraria a la realidad que ofrece el trámite, solicitar a la Embajada de los Estados Unidos la aclaración respecto de los cargos por los cuales es requerido en ese país Portela Noriega.

Basta con leer las notas diplomáticas y la declaración del Fiscal Auxiliar Ernest González, para precisar que cuatro (4) cargos por delitos de narcóticos son los atribuidos y que la inquietud de la defensa obedece a una mala lectura de ese testimonio.

En efecto, dicho funcionario se refiere a los cargos, uno, dos y cuatro, para indicar que estos comprenden el concierto, en tanto que el cargo tres mencionado en los numerales 9 y 18 de su declaración de apoyo corresponde la conducta de "manufacturar y distribuir cocaína[2]" de modo que no existe la inconsistencia a la cual alude el abogado del reclamado en extradición.

(...)

7. Por último, resulta inconducente pedir a la Fiscalía General de la Nación que establezca si el hecho relatado por el agente de la DEA Robert Nedeau tuvo ocurrencia en el municipio de Yumbo (Valle) y si en el mismo tuvo alguna participación Portela Noriega.

Primero, esa Entidad ninguna clase de intervención tiene en este trámite, salvo la de disponer la captura de la persona cuya privación de la libertad se pide con fines de extradición, de modo que no es de su competencia establecer si la incautación de una determinada cantidad de droga se produjo en ese municipio y menos la participación con ese alijo del ciudadano requerido por las autoridades norteamericanas.

Segundo, el tema del lugar de la comisión del hecho atañe a la Corte Suprema de Justicia y debe ser abordado en el concepto que le corresponde rendir.

Y tercero, la participación que en él haya podido tener o no Portela Noriega, es un problema que debe ventilar y discutir el abogado en el juicio ante las autoridades judiciales del país requirente y no en este trámite, al cual le resulta totalmente ajeno y extraño cualquier consideración sobre ella...".

En la etapa de alegatos, el defensor del ciudadano Juan Carlos Portela Noriega manifestó a la Corte Suprema de Justicia que la prueba testimonial que apoya la solicitud de extradición, no muestra que los hechos hayan sido cometidos en territorio extranjero.

En punto del lugar de ocurrencia de los hechos, la honorable Corporación en su concepto encontró infundada la apreciación del defensor sobre la falta de jurisdicción de las autoridades de los Estados Unidos de América y por el contrario constató el cumplimiento del requisito constitucional referido a la ocurrencia de delito en el exterior.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 7 de octubre de 2015, expuso sobre el anterior cuestionamiento, lo siguiente:

"RESPUESTA A LA DEFENSA

En relación con las observaciones del apoderado del requerido en extradición, de acuerdo con las cuales no está comprobado que los hechos ocurrieron en el extranjero, es pertinente recordar que la Corte ha reiterado su falta de competencia para inmiscuirse en la soberanía del país requirente, pues ha sostenido que 'entendida la jurisdicción como el ejercicio de la facultad que tienen los Estados para administrar justicia en su territorio, de permitir la Corte la controversia de esta materia en el trámite de extradición, no solo desbordaría el objeto del concepto que está obligada a rendir, sino que de paso desconocería la soberanía del país requirente[3]'.

Y respecto de la ejecución del delito ha dicho que '...la conducta puede tener lugar en diversos lugares, de manera total o parcial y de tiempo atrás esta Corporación ha venido sosteniendo que el presupuesto del artículo 35 de la Constitución Nacional se agota cuando los hechos han ocurrido, así sea parcialmente en el exterior, ya que debe efectuarse una interpretación sistemática con el principio de territorialidad y la excepción de extraterritorialidad de la ley penal (artículo 15 y 16 del Código Penal), por funcionar ésta en doble sentido, es decir, que si bien legitima a las autoridades colombianas para aplicar el ordenamiento jurídico interno a hechos o situaciones ocurridas parcialmente en otro Estado, también permite a las autoridades extranjeras la persecución por los delitos ejecutados parcialmente en nuestro territorio[4]'.

De ese modo, basta con advertir frente al principio de territorialidad invocado por el defensor, que en la declaración de apoyo a la extradición rendida por Ernest González, agente de la DEA, se mencionan como pruebas el decomiso de cocaína en nuestro territorio que estaba destinada a los Estados Unidos, la incautación en altamar de la misma sustancia perteneciente a la organización de la cual se dice hacía parte Portela Noriega e incluso el hallazgo de cocaína en allanamientos dentro del territorio del Estado requirente, que habría sido enviada desde Colombia por el grupo ilegal, con lo cual resulta infundada su apreciación sobre la falta de jurisdicción de las autoridades de los Estados Unidos, cuando frente al concierto para cometer delitos de narcotráfico se tiene dicho que '...su ámbito de operación territorial es aquél en donde se lleva a cabo el convenio ilícito o donde éste surte sus efectos, sin que su configuración típica exija la incautación de sustancias estupefacientes o el lugar en donde ello suceda determine la competencia para el ejercicio de la jurisdicción[5]'.

Finalmente que el problema no sea sobre la falta de claridad del lugar donde ocurrió el hecho sino de 'asientos probatorios de la solicitud', es indudablemente un tema que no constituye objeto del concepto, y con mayor razón, si al trámite fue allegada la documentación que sustenta el pedido de extradición, tal como se vio en precedencia.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales la Corte funda su concepto y de acuerdo con el Ministerio Público, la Sala emitirá concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Portela Noriega alias 'Mondongo', por los cargos imputados en la acusación allegada al trámite...".

Puede observarse que en este caso, los argumentos planteados por el recurrente como fundamento del presente recurso en punto del lugar de ocurrencia del hecho y la falta de claridad en los cargos, fueron expuestos en la etapa judicial del trámite y desestimados por la Corte Suprema de Justicia, ante lo cual no resulta acertado que el defensor insista nuevamente en sus razonamientos a través del presente recurso de reposición.

En efecto, ya efectuada la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Portela Noriega, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad legal aplicable al caso, la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, y en particular, que en este caso el delito que motiva la petición tuvo ocurrencia en el exterior, el Gobierno nacional se abstendrá de pronunciarse sobre los cuestionamientos en los que insiste el abogado defensor, pues, en primer lugar, el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo, el cual no da

1 Artículos 490 y ss. de la Ley 906 de 2004.

2 Ver declaración del Fiscal, fls. 120 y 126, carpeta 2015-061.

3 Autos, diciembre 7 de 1999 y febrero 18 de 2000, radicación 16307.

4 Auto, agosto 1° de 2007, radicación 27378. Ver también, auto mayo 16 de 2007, radicación 26687.

5 Concepto mayo 5 de 2007, radicación 26334.

lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide sobre una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas reclamadas y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

"La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P. P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la "denegación total o parcial de la solicitud de extradición". ***Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno****. Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional;* ***solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia"****. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o revaluarlos le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

El razonamiento expuesto para sustentar la solicitud referida a que se extiendan los condicionamientos ya impuestos para la entrega en extradición del ciudadano Juan Carlos Portela Noriega, no encuentra sustento comoquiera que las garantías exigidas en el acto administrativo por medio del cual se concedió su extradición, se ajustan a los lineamientos señalados por la normatividad aplicable al caso, pues ellas responden claramente a los aspectos que el legislador ha considerado que el Gobierno nacional, como garante de los derechos fundamentales, debe tener en cuenta respecto de los ciudadanos que están incursos en el trámite de extradición.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional tiene la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las que allí se establecen.

Puede observarse que, en este caso, el Gobierno nacional al expedir la Resolución Ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano Juan Carlos Portela Noriega condicionó su entrega a que el país requirente garantice que no lo someterá a desaparición forzada, a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política, sin que se considerara necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, en tanto que ésta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

De igual forma, en la resolución impugnada, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, advirtió en forma expresa al Estado requirente sobre la obligación de no juzgar ni condenar al ciudadano Juan Carlos Portela Noriega por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición.

En ese aspecto, el Gobierno nacional dejó claramente establecido que la extradición de este ciudadano se concede para que comparezca ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los cargos Uno, Dos, Tres y Cuatro, mencionados en la Acusación número 4: 14 CR 73, dictada el 9 de abril de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Es importante precisar que el Estado que reclama la extradición se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el Estado que concede y, por ende, tiene la obligación de respetar los condicionamientos impuestos, siendo importante tener en cuenta que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria que se imponga a excepción de las que están prohibidas en Colombia, así como las garantías procesales, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante.

En ese sentido, en cuanto a la posibilidad de que el señor Portela Noriega pueda tener contacto con su familia, debe señalarse que constituye un requerimiento no previsto dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado. Además, dicha imposición involucraría necesariamente una intromisión en el sistema carcelario del país requirente, en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en concepto emitido el 31 de agosto de 2005, dentro del radicado número 23.680, señaló:

"Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, ***implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente*** *como en sus normas de inmigración,* ***lo que hace inadmisible la solicitud que en ese sentido formuló el defensor...".*** *(Negrilla agregada).*

Como puede observarse, el Gobierno nacional no puede acceder a lo solicitado por la defensa del ciudadano requerido, pues como se señaló en precedencia, las garantías que pretende se adicionen en el acto administrativo corresponden a derechos procesales derivados de un debido proceso que deben ser observados en todos los países civilizados y en ese sentido no se accede a lo solicitado si se tiene en cuenta que el acto administrativo impugnado se expidió con plena observancia y sujeción estricta a la normatividad legal y convencional aplicable al caso.

De otra parte, cabe señalar que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido, puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 222 del 30 de octubre de 2015, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia, atendiendo de esta forma lo establecido en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues el propósito de la Directiva Presidencial número 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente *"implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos".*

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Portela Noriega se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 222 del 30 de octubre de 2015.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 222 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Portela Noriega, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 222 del 30 de octubre de 2015, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **comuníquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 038 DE 2016

(febrero 1°)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus, identificado con la cédula de ciudadanía número 91487586, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína;

Cargo Dos: Concierto para importar y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, o ayuda y facilitación de dicho delito;

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; y

Cargo Cinco: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Primera Acusación Sustitutiva número 4:14 CR 189, dictada el 11 de marzo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano Leonel Gualdrón Lamus el 24 de noviembre de 2015, situación comunicada a su abogada defensora mediante Oficio número OFI15-0029995-OAI-1100 del 26 de noviembre de 2015.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogada defensora se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término la apoderada de confianza del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus, mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2015 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

La apoderada del señor Leonel Gualdrón Lamus considera que el Gobierno nacional debe plantear unas condiciones precisas para la entrega del ciudadano requerido derivadas del hecho de que con su extradición no pierde la nacionalidad colombiana.

Advierte que cuando se tramita la extradición de un ciudadano colombiano en ausencia de convenio sobre la materia, son las condiciones previstas en la legislación interna las que deben exigirse al Estado requirente por ser las que cobijarían al reclamado si fuera juzgado en nuestro país.

Señala que es deber del Gobierno nacional proteger al ciudadano extraditado, pues en tanto este siga siendo súbdito de Colombia, le asisten todas las garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que salvaguardan su dignidad humana.

En ese sentido, afirma la defensa que tanto el artículo 512 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, le imponen al Gobierno nacional la obligación de exigir al Estado requirente unas precisas condiciones para su juzgamiento, así como para la ejecución de la eventual pena que se le llegare a imponer, precisando igualmente que esas no son las únicas condiciones susceptibles de formularse, puesto que las mismas normas citadas preceptúan que el Gobierno nacional podrá subordinar la extradición a las condiciones que considere oportunas.

Considera la defensora que esa facultad no es discrecional del Gobierno nacional, por cuanto tiene el deber, una vez concedida la extradición de un nacional colombiano, de garantizarle la protección de sus derechos, consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes sobre derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Alude en el escrito de reposición al caso de un connacional extraditado a los Estados Unidos de América, respecto del cual señala que le fueron desconocidos sus derechos y garantías procesales por las autoridades judiciales de ese país, imponiéndole penas que superaron los topes justos y razonables, argumentando que al no existir convenio ni tratado vigente entre los dos Estados tienen la libertad para imponer tales sanciones, motivo por el cual la recurrente solicita que antes de acceder a la extradición del ciudadano requerido se obtenga del Gobierno requirente la seguridad suficiente de que se le respetarán sus derechos y si no lo garantiza, solicita que se suspenda el trámite de extradición "hasta tanto no se defina sobre las garantías constitucionales de un connacional preso en el exterior".

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera que:

Del contenido del recurso presentado por la abogada defensora, se desprende que su finalidad no es cuestionar la decisión de conceder la extradición del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus, sino que tiene como objetivo que el Gobierno nacional extienda los condicionamientos ya impuestos para la entrega en extradición del ciudadano requerido y exija al Gobierno requirente su cabal cumplimiento.

Sobre el particular debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, es al Gobierno nacional a quien corresponde, de manera discrecional, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las que allí se establecen.

A ese efecto, el Gobierno nacional, al expedir la resolución ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus condicionó su entrega a que el país requirente garantice que no lo someterá a desaparición forzada, ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política, sin que se considerara necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, en tanto que esta no es la prevista para los delitos que motivan la solicitud de extradición.

De igual forma, en la resolución impugnada el Gobierno nacional advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Leonel Gualdrón Lamus no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición. En ese aspecto, el Gobierno nacional dejó claramente establecido que la extradición de este ciudadano se concede para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los Cargos **Uno:** Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína; **Dos:** Concierto para importar y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos; **Tres:** Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, o ayuda y facilitación de dicho delito; **Cuatro:** Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; y **Cinco:** Concierto para cometer delitos de lavado de dinero, mencionados en la Primera Acusación Sustitutiva número 4:14 CR 189, dictada el 11 de marzo de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Resulta oportuno precisar que el denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la extradición, hace parte de este mecanismo, pues una solicitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia. Adicionalmente, el Estado que reclama la extradición se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el Estado que concede y, por ende, tiene la obligación de respetar los condicionamientos impuestos, debiendo juzgar a la persona extraditada únicamente por el cargo por el cual se autorizó la extradición, tal como se advirtió en el acto administrativo mencionado.

Es importante recalcar que los países a los cuales el Gobierno nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o con fundamento en la normatividad interna, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

"La extradición (...) se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requiriente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. ***Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requiriente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso.*** *A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política"*[1]. (Negrilla agregada).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria que se imponga, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante.

Adicionalmente, no se consideró pertinente en el presente caso hacer salvedad alguna frente a la prohibición de juzgar a este ciudadano por hechos ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, al advertir que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, señaló en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado fueron realizadas con posterioridad a la mencionada fecha, información que se pudo constatar en la resolución de acusación aportada por el Estado requirente.

De otra parte, cabe señalar que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015, así como del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia.

Por último, se considera pertinente indicar que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega en extradición, de un ciudadano colombiano o extranjero, se solicita cuando la decisión de conceder la extradición adquiere firmeza.

En ese momento se solicitará, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Gobierno de los Estados Unidos de América que otorgue, por la vía diplomática, el compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que ha impuesto el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega de este ciudadano.

Hasta tanto no se reciba la nota verbal, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América, que contenga las garantías solicitadas, el Gobierno nacional dispondrá la ejecución de la entrega del ciudadano Leonel Gualdrón Lamus, diligencia que le compete adelantar al Fiscal General de la Nación.

---

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU.110. Febrero 20 de 2002.

Finalmente, comoquiera que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Leonel Gualdrón Lamus de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 235 del 10 de noviembre de 2015, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **comuníquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

Ministerio de Defensa Nacional

Decretos

DECRETO NÚMERO 0155 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 41 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que le corresponde al Presidente de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que la competencia del Gobierno nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-867 de 2010.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente adoptar medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas.

DECRETA:

Artículo 1°. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1º de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales y de las excepciones correspondientes que durante estas fechas expidan las mismas, por razones de urgencia o seguridad de los titulares.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

DECRETO NÚMERO 0156 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se corrige un yerro del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1070 de 2015, *por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*", se compilaron las normas expedidas en ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobierno nacional de dicho sector, con excepción de las señaladas en el artículo 3.1.1 del mismo decreto.

Que mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2015, el Vicepresidente de Tecnología y Operaciones, encargado de las funciones de Presidencia de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial (Cotecmar), solicitó la corrección de la fecha de los Estatutos de Constitución de la Corporación.

Que en la transcripción del artículo 1.2.3.1 del Decreto número 1070 de 2015, se cometió un yerro al señalar en la parte final del numeral 1, que los Estatutos aprobados por el Consejo Directivo de Cotecmar fueron del 14 de diciembre de 2007, cuando en realidad datan del 21 de julio del año 2000.

Que por consiguiente, es necesario corregir el yerro anteriormente señalado,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, que en adelante tendrá el siguiente contenido:

"***Artículo 1.2.3.1. Entidades Descentralizadas Indirectas***. Son Entidades Descentralizadas Indirectas del Sector Defensa, las siguientes:

1. Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial (Cotecmar). Tiene como objeto el desarrollo y ejecución de la investigación, transferencia y aplicación de tecnología para la industria naval, marítima y fluvial.

(Estatutos aprobados por el Consejo Directivo de Cotecmar el 21 de julio de 2000)".

Artículo 2°. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 1070 de 26 de mayo de 2015, *por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*, no se modifican y continúan vigentes.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro De Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

Ministerio del Trabajo

Decretos

DECRETO NÚMERO 0171 DE 2016

(febrero 1°)

por medio del cual se modifica el artículo 2.2.4.6.37 del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la transición para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del artículo 1° de la Ley 1562 del 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto número 1295 de 1994, los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales;

Que el artículo 56 del Decreto número 1295 de 1994, sobre la prevención de los riesgos laborales, establece como una de las responsabilidades del Gobierno nacional, la de expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales;

Que el artículo 1° de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012, estableció que el programa de salud ocupacional se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST);

Que el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, establece la transición para que los empleadores sustituyan el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG- SST), a partir del 31 de julio de 2014, para lo cual deberán dar inicio a las acciones necesarias para ajustarse a lo establecido en esta disposición y señala unos plazos para culminar la totalidad del proceso, contados a partir de dicha fecha, así:

"1. Dieciocho (18) meses para empresas de menos diez (10) trabajadores.

2. Veinticuatro (24) meses para las empresas con diez (10) a doscientos (200) trabajadores.

3. Treinta (30) meses para las empresas de doscientos uno (201) o más trabajadores";

Que el parágrafo del artículo 2.2.4.6.36 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, establece que las Administradoras de Riesgos Laborales realizarán la vigilancia delegada del cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 de dicho decreto e informarán a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los casos en los cuales se evidencia el no cumplimiento de este por parte de sus empleadores afiliados;

Que el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo establece que para efectos del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del mencionado decreto, las Administradoras de Riesgos Laborales brindaran asesoría y asistencia técnica a las empresas afiliadas para la implementación del SG-SST, conforme a los plazos definidos en ese artículo, y del cumplimiento de esta obligación presentarán informes semestrales a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo;

Que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, las Administradoras de Riesgos Laborales presentaron informes a las Direcciones Territoriales y a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, indicando el nivel de desarrollo en la implementación de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG- SST) de sus empleadores afiliados;

Que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo consolidó y realizó un análisis de la información presentada por las Administradoras de Riesgos Laborales, identificando que un alto porcentaje de empleadores se encuentra en un nivel incipiente en el desarrollo de la implementación de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que teniendo en cuenta este nivel de desarrollo por parte de los empleadores y que el plazo para aquellos que tienen vinculados menos de 10 trabajadores vence el 31 de enero de 2016, el Ministerio del Trabajo solicitó a las Administradoras de Riesgos Laborales informar la gestión adelantada frente a la asesoría y asistencia técnica en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de sus empleadores afiliados;

Que conforme a la información allegada por las Administradoras de Riesgos Laborales frente a las gestiones adelantadas para la implementación de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y atendiendo el actual nivel de desarrollo de este proceso debido a las dificultades que se presentan por las condiciones organizacionales y económicas de los empleadores, se hace necesario que los plazos de transición señalados en el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, sean prorrogados para hacer viable la culminación de la sustitución de los antiguos Programas de Salud Ocupacional por los SG-SST;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedara así:

"***Artículo 2.2.4.6.37. Transición.*** *Todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas servicios temporales, deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), a más tardar el 31 de enero de 2017.*

Parágrafo 1°. *Para efectos del presente capítulo, las Administradoras de Riesgos Laborales brindarán asesoría y asistencia técnica en la implementación del SG-SST a todos sus afiliados obligados a adelantar este proceso. Así mismo, presentarán informes semestrales a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo sobre las actividades de asesoría y asistencia técnica, así como del grado de implementación del SG-SST.*

Parágrafo 2°. *Hasta que se venza el plazo establecido en el presente artículo, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Conjunta número 1016 del 31 de marzo de 1989, "por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país".*

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0094 DE 2016

(febrero 1°)

por la cual se hace un nombramiento.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de libre nombramiento y remoción Asesor 1020-18, Despacho del Ministro se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida de la doctora María Juliana Gutiérrez Almeida identificada con cédula de ciudadanía número 52693910 de Bogotá, en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, no se recibieron observaciones de la ciudadanía:

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida de la doctora María Juliana Gutiérrez Almeida, se concluye que cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción Asesor 1020-18, del Despacho del Ministro.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la doctora María Juliana Gutiérrez Almeida identificada con cédula de ciudadanía número 52693910 de Bogotá, en el empleo de libre nombramiento y remoción Asesor 1020-18, del Despacho del Ministro.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 1° de febrero de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

(C. F.)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NÚMERO 0138 DE 2016

(febrero 1°)

por el cual se nombran dos miembros principales y un suplente en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Casanare.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 de 2015, establece: "Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Dosquebradas; Sincelejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sur y Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; Sevilla; Ocaña; Pamplona; San José; y, Amazonas tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Manizales por Caldas; Cauca; Santa Marta para el Magdalena; Pereira; Neiva; Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.